

## LA CONSTITUCION BRITANICA, ¿ES HISTORICA O ES HISTORIA?

*Antonio Carlos Pereira Menaut\**  
Profesor de Derecho Político

Uno de los rasgos generales de la Constitución británica es su historicismo: esa Constitución tiene una relación muy especial con la historia: primero, esa Constitución no sólo es histórica, como lo son todas, sino que es historia en el sentido de que está formada en parte por trozos de historia; segundo, no hubo un autor concreto con un designio claro; y tercero, aunque parezca lo contrario, no es un *patchwork* sin orden ni concierto sino que tuvo un sentido identificable. Para estudiar esa curiosa dimensión histórica haremos una división, algo arbitraria, en seis fases o etapas como sigue:

- fase medieval,
- época Tudor, que coincide aproximadamente con el siglo XVI,
- época Estuardo, de 1603 a 1688,
- fase de 1689 a 1832,
- período clásico, de 1832 a 1965,
- momento actual, de 1965 en adelante.

En cada una de las fases consideraremos los hechos más destacables, las instituciones políticas y los textos constitucionales. Por lo que se refiere a éstos hay que advertir: primero, que gran parte de la Constitución no está escrita en texto alguno, y segundo, que como el Reino Unido carece de una categoría separada de normas constitucionales toda selección es arriesgada, excepto por lo que se refiere a los textos principales, acerca de los cuales hay general acuerdo.

### I. FASE MEDIEVAL

La fase medieval de la historia inglesa es como la prehistoria constitucional del mundo. Muchas de nuestras actuales instituciones constitucionales tuvieron su origen allí y allí se desarrollaron sin la interrupción absolutista del continente antes de ser exportadas a otros países.

Podemos situar el punto de arranque en 1066, porque en ese año se produjo la última invasión de Inglaterra. Guillermo el Conquistador, duque de Normandía, derrotó al rey sajón Harold en Hastings y así, como escribió Crossman, volvió aquella isla a convertirse en una provincia del mundo latino. La monarquía francesa produjo cambios en los campos del derecho y el idioma. De entonces viene la estructura estamental que hasta cierto punto continúa hoy y que tuvo tantas

\* Doy las gracias a la Srta. Maruxa P. Sáez por su ayuda, prestada con el mismo entusiasmo y eficacia que en otras ocasiones.

repercusiones constitucionales. También nació en aquella época el *Common Law*, que fue desarrollándose hasta vincular también al propio monarca que desde entonces está, según escribió el jurista Bracton, *sub Deo et sub lege*. Este proceso fue el origen del *Rule of Law* o imperio del derecho. De una manera o de otra, todos, desde los siervos hasta el rey, estaban bajo alguna norma jurídica y, según resultase de su posición en la pirámide de las lealtades vasalláticas feudales, tenían algún derecho y algún deber.

También el Parlamento nació durante la Edad Media, a partir del *Witan* anglosajón, la *Curia Regis* y el *Magnum Concilium*, con funciones más judiciales y deliberantes que legislativas. Los impuestos fueron igualmente importantes: "no hay impuesto sin consentimiento", "no hay impuesto sin representación". Se suele decir que la primera reunión del Parlamento como tal tuvo lugar en 1265 cuando Simón de Montfort convocó por primera vez a los comunes, dos burgueses por burgo. No hubo un designio claro y preconcebido. En 1343 ya puede hablarse de dos cámaras diferenciadas y en 1377 apareció el primer *Speaker*.

También desde el punto de vista de los textos constitucionales esta fase fue importante, pues de ella son la Carta Magna de 1215 y otros documentos.

Detengámonos un momento en la Carta Magna. Comienza con un saludo de Juan Sin Tierra, hermano de Ricardo Corazón de León, a los arzobispos, obispos, abades, condes, barones, jueces, guardas forestales, *sheriffs*, servidores diversos y a todos sus bailíos y vasallos. Después dispone en forma pactada una serie de reglas casuísticas heterogéneas que se ocupan de los asuntos más pintorescos. El artículo 23, por ejemplo, dice:

"Ninguna villa ni persona será obligada a hacer puentes sobre los ríos, excepto aquellas que estuvieran jurídicamente obligadas a hacerlo así desde antiguo".

Y el artículo 54, que no parece redactado por una feminista:

"Nadie será detenido o encarcelado, por acusación de una mujer, por la muerte de otro que no sea su marido".

La diversas reglas de la Carta pueden agruparse como sigue:

- reconocimiento de los derechos y libertades de la Iglesia, inmunidades de los clérigos;
- reglas de derecho de familia, sobre todo tutela y sucesiones;
- criterios sobre deudas y obligaciones diversas, préstamos de judíos, que tampoco salían demasiado bien parados; situación económica de las viudas;
- aspectos varios de derecho tributario, garantías contra impuestos indebidos;
- derechos, libertades, inmunidades y facultades de contenido vario, muchos relacionados con los bosques, descendiendo a detalles como los aparejos de pesca que quedan prohibidos;
- usos del comercio, pesas y medidas;
- reglas de derecho procesal y otras relacionadas con la administración de justicia, de las que destaca el celebrado artículo 39:

"Ningún hombre libre será detenido o encarcelado o privado de sus tierras o derechos o declarado fuera de la ley o en algún otro modo destruido, ni contra él iremos ni contra él enviaremos a otros, excepto por un juicio justo de sus pares o por el derecho del país". (Muchos autores, entre ellos Sir Ivor Jennings, han visto en este artículo el imperio del derecho en germen.)

La Carta termina con una declaración de buena fe y unas garantías de cumplimiento de lo pactado, mencionando de nuevo a los testigos “en la pradera llamada Runnymede, entre Windsor y Staines, en el decimoquinto día de junio, en el decimoséptimo año de nuestro reinado”. Como se ve, tiene poco parecido con una Constitución democrática actual.

Para una persona acostumbrada a estudiar constituciones modernas, como la española de 1978, este documento resulta raro. Para empezar, hay más de una Carta Magna, y ésta, que es la principal, ni siquiera es una ley sino un pacto entre el rey y los *liberi homines*, que no eran todos sino los barones, pero se le viene reconociendo fuerza de ley desde hace muchos siglos. Fue redactada en latín medieval, originalmente sin separaciones de párrafos ni artículos, que han sido añadidos posteriormente.

El lector apresurado se preguntará, quizás, a qué se debe su relevancia constitucional y su universal fama, pues la verdad es que es un texto similar a otros europeos medievales y, como ellos, pudo haber pasado sin pena ni gloria para después morir en el olvido durante los siglos del absolutismo. En vez de eso fue recibiendo confirmaciones sucesivas, ganando edad y respeto, de modo que hoy puede decirse que es, seguramente, el texto constitucional más reverenciado del mundo, especialmente en los países de *Common Law*. En ellos los grandes principios de la Carta siguen considerándose vigentes y pueden ser alegados ante un juez en el curso de un pleito. Hace unas décadas fue llevada a los Estados Unidos en una caja de seguridad y expuesta al público, que formó largas colas para contemplarla.

Tras ésta hubo otra Magna Carta de Enrique III en 1225, cuyo tenor fue similar. En 1297 se hicieron el estatuto *De tallagio non concedendo* y una Confirmación de las Cartas anteriores, que durante los siglos XIV y XV volvieron a ser confirmadas repetidas veces. En 1423 se produjo una Confirmación de Libertades en la que se usó, a continuación del nombre del monarca reinante, la fórmula “con el consejo y consentimiento de los lores espirituales y temporales y a instancia de los comunes de Inglaterra reunidos en Westminster”, que permanece invariada en lo esencial.

## II. EPOCA TUDOR

Desde nuestro presente punto de vista esta fase no fue muy interesante. La monarquía Tudor se correspondió con los Reyes Católicos y los primeros Austrias en España: reyes enérgicos que estaban construyendo un Estado y reinaron en momentos de expansión. Como en España, la construcción del Estado empezó pronto para luego no continuar.

Por lo que se refiere a los textos constitucionales pocos son los que proceden de esta época. Mencionaremos las dos *Laws in Wales Acts* de 1535 y 1542 que ordenaban la plena incorporación jurídica de ese principado a Inglaterra, pues, a diferencia de Escocia, Gales no pactó en pie de igualdad. El preámbulo de la ley de 1535 lamenta que en Gales se use otro idioma y dice que todos los súbditos del rey deberán regirse por las mismas leyes:

“Aunque el dominio principado y país de Gales justamente y por derecho está, y siempre ha estado incorporado anexionado unido y sujeto a y bajo la imperial corona de este reino, como un verdadero miembro y parte del mis-

mo, por donde la muy Real Majestad del Rey de *mere droite*, y verdadero derecho, es verdadera Cabeza Rey Señor y Gobernador; aún así no obstante, a causa de que en el mismo país principado y dominio diversos derechos usos leyes y costumbres son muy discrepantes de las leyes y costumbres de este reino y también porque las gentes del mismo dominio tienen y diaramente usan un habla nada semejante, ni consonante con la natural lengua madre usada dentro de este reino, algunas rudas e ignorantes gentes han hecho distinción y diversidad entre los súbditos del rey de este reino y sus súbditos del dicho principado y dominio de Gales, por donde gran discordia desacuerdo debate división murmullo y sedición han crecido entre sus dichos súbditos; Su Alteza llevado por tanto de un singular celo amor y favor hacia sus súbditos de su dicho dominio de Gales, cuidando e intentando reducirlos al perfecto orden noticia y conocimiento de sus leyes de este su reino, y extirpa absolutamente todos y cada uno de los siniestros usos y costumbres diferentes de las mismas, y traer a sus dichos súbditos de este su reino y de su dicho dominio de Gales, a una amigable concordia y unidad, asistido por el deliberado consejo, consentimiento y acuerdo de los Lores Espirituales y Temporales, y los Comunes, en el presente Parlamento reunidos, y por la autoridad de los mismos, ordenando, decretado y establecido...”

El tenor literal de esta ley habla por sí mismo. Mas adelante se decreta la supresión del derecho galés:

“...Las leyes ordenanzas y estatutos de este reino de Inglaterra, por siempre, y ningunas otras leyes, ordenanzas ni estatutos... serán tenidas usadas practicadas y ejecutadas en el dicho país o dominio de Gales...”

La uniformidad jurídica queda también reflejada en lo siguiente:

“...y que todas y cada una de las personas nacidas y por nacer en el dicho principado, país o dominio de Gales, tendrán, disfrutarán y heredarán todas y cada una de las libertades, derechos, privilegios y leyes dentro de este reino, y los otros dominios del Rey, como los otros súbditos del Rey naturalmente nacidos dentro del mismo tienen, disfrutan y heredan”.

No hay aquí un centralismo coherente ni desarrollado pero estas disposiciones nos traen a la memoria el consejo del Conde Duque de Olivares al Rey de España en el siglo XVII: “reducir todos sus reinos a las leyes y costumbres de Castilla”. A los que vivimos en la periferia de la Península Ibérica también nos resulta familiar el poco aprecio que se hace de la lengua galesa.

Por lo que se refiere a las instituciones políticas hay que mencionar los orígenes del consejo privado del rey y los avatares experimentados por el Parlamento. Este, como en el Continente, comenzaba a decaer ante la prepotencia de Enrique VIII e Isabel I, pero, a diferencia del Continente, no dejó de reunirse porque los Tudor lo hicieron intervenir para legitimar sus decisiones importantes, como la reforma anglicana. El rey se imponía sobre Westminster apoyándose en su consejo privado, institución antes insignificante que en 1539 había recibido poder legislativo por el *Act of Proclamations*. Este período se llamó de gobierno conciliar a causa de la relevancia del consejo, que acumulaba la función judicial además de la legislativa. Con todo, esta facultad continuó disputada hasta que en el pleito lla-

mado *Case of Proclamations* (1611) los jueces sentenciaron, entre otras cosas, que la corona no podía legislar.

El Parlamento legisló poco: sobre la sucesión a la corona y los derechos de los hijos de las mujeres de Enrique VIII; sobre asuntos religiosos (*Ley de Supremacía*, aprobación del libro de oraciones llamado *Prayer Book*); asuntos territoriales y otras materias de menor interés. Pero aun siendo este un período poco brillante para el Parlamento, fue cuando comenzó a dibujarse la teoría de su supremacía o soberanía:

“El poder más alto y absoluto del reino de Inglaterra consiste en el Parlamento... Lo que se hace por este consentimiento es llamado firme, estable y *sanctum* y es tomado por ley. El Parlamento abroga leyes viejas, hace nuevas..., cambia derechos y posesiones..., legitima bastardos, establece formas de religión, altera pesos y medidas, da formas de sucesión a la corona..., da la mayor parte de los libres perdones y absoluciones..., condena o absuelve... Pues se entiende que todo inglés está presente allí, bien en persona, bien por representación..., desde el príncipe... hasta la ínfima persona de Inglaterra. Y el consentimiento del Parlamento se considera que es el consentimiento de todos los hombres”. (Sir Thomas Smith, *De Republica Anglorum*, 1589, cit. en Peaslee, III, 290. Nótese que el autor no era un campeón de las libertades del Parlamento sino un ministro de la reina Isabel).

Aun siendo Inglaterra un país judicialista, no legalista, la legislación en sentido moderno comenzó allí y en aquellos momentos. Entendemos por legislación en sentido moderno la creación de derecho *ex novo* para un territorio entero, sin reconocer ninguna limitación y sobre cualquier materia; actitud diferente de la tenida hasta entonces, pues se suponía que el legislar consistía más bien en aplicar o desarrollar el derecho. Este a su vez se concebía de una forma no muy definida pero poco variable en lo esencial por estar más allá del alcance del legislador. La cita de Sir Thomas Smith expresa bien la nueva actitud.

En aquel siglo se produjeron cambios sociales importantes: la nobleza medieval declinó, aparecieron la incipiente clase media y la *gentry* rural y fueron destruidos diversos cuerpos intermedios, con lo que aumentó la igualdad jurídica de todos los súbditos bajo un poder único, el del rey (con el Parlamento). Como el absolutismo de los Tudor fue más personal y fáctico que teórico, al terminar esta etapa la estructura constitucional permanecía inalterada.

### III. EPOCA ESTUARDO

Durante estos agitados años, unos ochenta, hubo primero un fortalecimiento del absolutismo y después unas disputas entre absolutistas y parlamentarios que degeneraron en guerra civil, la cual dio paso a una corta república llamada la *Commonwealth*, presidida por Cromwell y dotada de una Constitución escrita y rígida. Tras la restauración de la monarquía se produjo el triunfo definitivo de las tesis parlamentarias. *Mutatis mutandis*, este proceso fue equivalente a la Revolución Francesa pero con más de un siglo de antelación. Fue el comienzo de la democracia liberal, que de allí pasó a las colonias norteamericanas y después a Francia.

En 1603 sube al trono Jacobo I de Inglaterra y VI de Escocia, hijo de María Estuardo y de su segundo esposo, Lord Darnley. La dinastía Estuardo, aunque más breve, tuvo un significado más o menos similar al de los Borbones españoles y franceses, y terminó con una revolución y la ejecución del rey, como un siglo después en Francia. Jacobo I no profesaba aquel vago absolutismo moderado más o menos corriente en aquellos momentos de nacimiento del Estado, como habían hecho los Tudor o los Austrias españoles, sino que era un hombre culto que pretendía imponer un absolutismo deliberado comparable al francés del tiempo de Richelieu. Lo que es peor, Jacobo era de esas personas que tienen una teoría (la del derecho divino de los reyes) y se proponía aplicarla con todas sus consecuencias. Y así comenzaron los enfrentamientos entre absolutismo y *Common Law*, gobierno por oposición y gobierno por consentimiento, entre el monarca por una banda y los jueces y parlamentarios por otra, en la que destacaba el "viejo y tozudo" juez Coke. Aunque el constitucionalismo está en deuda con los segundos, es interesante advertir que la tesis más racional y, según los criterios de la época, más avanzada era la del rey, al que apoyaban personas cultas y modernas como Sir Francis Bacon, mientras que Coke defendía un planteamiento más bien tradicional, incluso medievalizante.

En 1625 su hijo Carlos I heredó una situación crispada y tuvo que firmar en 1627 la *Petition of Rights*. En 1640 entró en vigor la primera ley de *Habeas Corpus*, en 1641 la *Grand Remonstrance* pedía que los servidores reales tuvieran la confianza del Parlamento y en 1642 las *Nineteen Propositions* exigían un mayor control del gobierno por Westminster. El rey perdió la guerra y finalmente su propia cabeza en 1649. Cromwell, victorioso, instauró una dictadura republicana y promulgó el *Instrument of Government*, única Constitución escrita y rígida de la historia inglesa y primera del mundo. Pero en 1660 la monarquía fue restaurada en la persona de Carlos II que pretendía volver por los fueros del absolutismo. Su sucesor, Jacobo II, tras un reinado de tres años, abdicó en 1688, con lo que triunfaron definitivamente las pretensiones parlamentarias. Entonces adquirió la Gran Bretaña su actual fisonomía: predominio de Westminster, monarquía constitucional, imperio del derecho, separación de poderes, derechos y libertades de los ciudadanos. Desde este momento se convirtió en modelo para los continentales, comenzando por Montesquieu y continuando por tantos otros.

Desde el punto de vista de los textos constitucionales esta fase fue rica porque Inglaterra sirvió de laboratorio constitucional de la humanidad. Aunque la clientela cultural de Francia dé por indiscutido que hasta 1789 no hubo en el mundo nada digno de mención, lo cierto es que casi todos los aspectos importantes del constitucionalismo aparecieron en Inglaterra durante aquellas efervescentes décadas, con el consiguiente reflejo en los documentos constitucionales, a los que nos referimos a continuación.

1. De ellos el primero fue la *Petition of Rights*. Este documento, aunque pueda considerarse como la primera declaración de derechos, todavía resulta un tanto medieval. Fue redactada por el juez Coke y presentaba unos rasgos típicamente ingleses: no era de carácter abstracto sino concreto, buscaba su apoyo en leyes anteriores como la Gran Carta de las libertades, solamente reafirmaba los derechos, libertades, costumbres y franquicias que estaban siendo violados. Proclamaba de nuevo el citado artículo 39 de la Carta Magna y rechazaba lo que era contrario a su tradición constitucional: los impuestos sin consentimiento del Parlamento, las detenciones arbitrarias, los juicios según la ley marcial y los tribunales que no juzgaban según el *Common Law*.

2. El siguiente texto relevante fue la primera ley de *Habeas Corpus*. Originalmente su nombre abreviado era *Star Chamber Abolition Act*, porque abolía el tribunal especial de la Cámara Estrellada, que no juzgaba según el *Common Law*, y regulaba el consejo privado porque estaba sirviendo como un instrumento del rey. Al abolir la jurisdicción especial de la Cámara Estrellada, esta ley prestó un gran servicio al imperio del derecho:

“Sea igualmente declarado y promulgado por la autoridad de este presente Parlamento que ni Su Majestad ni su consejo privado tienen ni deben tener ninguna jurisdicción, poder o autoridad... para examinar o poner en cuestión determinar o disponer de las tierras, posesiones, herencias, bienes o muebles de ninguno de los súbditos de este reino sino que ello tendrá que ser juzgado y determinado en los tribunales ordinarios de justicia y según el curso ordinario de la ley”. (Art. 3, versión de Peaslee, III, 310-311).

Además ratificó diversos principios de las cartas magnas del siglo XII, entre ellos el 39, una vez más. Dice el preámbulo:

“Considerando que por la Gran Carta (se refiere a la Confirmación de Cartas de 1297), muchas veces confirmada en el Parlamento, está legislado que ningún hombre libre será detenido ni encarcelado ni destituido de su posición ni de sus libertades ni libres costumbres ni será proscrito ni desterrado ni de ninguna otra forma destruido y que el Rey no lo juzgará ni lo condenará sino por el legítimo juicio de sus iguales o por el derecho del país...” (en Peaslee, III, 308).

Pero su nombre actual lo debe a la prohibición de las detenciones arbitrarias o prolongadas:

“...toda persona... privada de su libertad..., a instancias de su abogado u otra persona empleada por él... recibirá sin dilación una orden de *habeas corpus* dirigida en general a todos y cada uno de los *sheriffs* carceleros servidores oficiales u otras personas en cuya custodia... estuviera y el *sheriff*, carcelero... al recibo de la dicha orden... traerá o hará que sea traído el cuerpo de la dicha parte... ante los jueces o justicias... y por consiguiente el tribunal dentro de tres días judiciales... procederá a examinar o determinar si la causa de tal auto de prisión... es justa y legal o no...” (Art. 6, en Peaslee, III, 312).

Esta ley fue completada por la *Habeas Corpus Amendment Act* de 1679, con la misma finalidad.

3. Otro documento constitucional notable fue el *Instrument of Government* de 1653, una Constitución republicana, escrita y rígida que quedó derogada al restaurarse la monarquía en 1660. Era un texto interesante en el que ya se planteaban cuestiones tan actuales como la separación de poderes, el poder constituyente diferenciado del poder legislativo ordinario y la distinción entre legislación constitucional y legislación ordinaria. Pero no nos detenemos a estudiarlo porque quedó fuera del acervo de documentos que forman la parte escrita de la Constitución inglesa. Influyó en el constitucionalismo norteamericano.

4. El *Bill of Rights* de 1688 es el último hito de este período. Es una declaración de derechos más moderna que la *Petition* de 1627 y una limitación del

poder real. Los lores espirituales y temporales y los comunes reunidos en Westminster en representación de todos los estamentos del reino en presencia de María y Guillermo de Orange hacen una declaración de agravios contra Jacobo II, el cual había hecho, entre otras cosas, lo que sigue:

“Recaudar dinero para uso de la Corona bajo pretexto de la prerrogativa (se refiere a la *praerogativa regis* mencionada a propósito del Ejecutivo) en otro tiempo y en manera distinta de como fue concedido por el Parlamento.

Reclutar y mantener un ejército permanente dentro de este país en tiempo de paz sin consentimiento del Parlamento y acuartelar soldados en forma contraria a la ley.

Dar lugar a que varios buenos súbditos que eran protestantes fuesen desarmados al mismo tiempo que los papistas eran no sólo armados...

Violar la libertad de elección de los miembros que van a servir en el Parlamento...

Y considerando que...

...Han sido requeridas fianzas excesivas a personas implicadas en casos criminales para eludir el beneficio de las leyes hechas para la libertad de los súbditos.

Y han sido impuestas multas excesivas.

E infligido castigos crueles e ilegales...

Todo lo cual es absoluta y directamente contrario al Derecho y las leyes conocidas y a la libertad de este reino...”.

A continuación el Parlamento proclama solemnemente ciertos derechos y libertades a caballo entre lo medieval y lo moderno:

“Y en consecuencia los dichos Lores espirituales y temporales y comunes... estando ahora reunidos en plena libre representación de esta nación tomando en su más seria consideración los mejores medios para alcanzar los antedichos fines en primer lugar (como sus antecesores en similares casos han hecho usualmente) para la vindicación y afirmación de sus antiguos derechos y libertades, declaran...

Que la comisión para erigir el extinguido tribunal de comisarios para las causas eclesiásticas y todas las otras comisiones y tribunales de similar naturaleza son ilegales y perniciosas.

Que recaudar dinero para uso de la Corona bajo pretexto de la prerrogativa sin concesión del Parlamento por más tiempo o en manera distinta de aquella en la cual es o será concedido es ilegal.

Que es derecho de todos los súbditos hacer peticiones al Rey y que todas las... persecuciones por tales peticiones son ilegales...

Que los súbditos que son protestantes pueden tener armas para su defensa adecuadas a sus condiciones y según está permitido por la ley.

Que la elección de los miembros del Parlamento deberá ser libre.

Que la libertad de expresión y los debates o actuaciones en el Parlamento no deberán ser denunciados ni cuestionados en ningún tribunal ni lugar fuera del Parlamento.

Que no deberán ser exigidas fianzas excesivas ni impuestas multas excesivas ni infligidos castigos crueles ni inusuales...

Y que para el remedio de todas las quejas y para la enmienda, refuerzo y preservación de las leyes los Parlamentos deberán reunirse frecuentemente.

Y ellos declaman, demandan e insisten en todas y cada una de las cosas dichas por ser sus indudables derechos y libertades... Para la cual demanda de sus derechos son particularmente estimulados por la declaración de Su Alteza el Príncipe de Orange... Ahora... los dichos Lores espirituales y temporales y comunes en Parlamento reunidos para ratificar, confirmar y establecer la dicha declaración y los artículos, cláusulas, materias y cosas allí contenidas con la fuerza de una ley hecha en debida forma por la autoridad del Parlamento ruegan sea declarado y legislado que todos y cada uno de los derechos y libertades afirmados y reclamados en la dicha declaración son los verdaderos antiguos e indudables derechos y libertades de las gentes de este reino..."

El *Bill of Rights* declara a Guillermo y María de Orange reyes de Inglaterra, Irlanda, Francia y demás territorios de la Corona y termina con la fórmula del juramento que desde entonces deben prestar los reyes.

Estos acontecimientos de 1688 fueron llamados *Glorious Revolution*. Supusieron el triunfo de Harrington, Locke, Defoe y los *dissenters* (disidentes) y cerraron un largo período durante el cual Inglaterra, al revés que España entonces, había sido un país bastante inestable y violento.

El legado constitucional de aquella etapa puede sintetizarse como sigue:

- Supremacía del Parlamento (planteamiento de Hobbes), flexibilidad constitucional.
- Separación de poderes (planteamiento de Locke).
- Disminución del poder del rey, control del Ejecutivo por el Parlamento y los jueces.
- Derechos y libertades.
- Consolidación del imperio del derecho: aboliendo las jurisdicciones especiales, estableciendo el predominio del *Common Law*, retirando al rey y a su consejo las facultades legislativas y judiciales y sentando el principio de que la acción de gobierno debe discurrir dentro del cauce del derecho.
- Breve experiencia de una Constitución republicana escrita y rígida, y también de una forma de gobierno asamblearia durante el llamado Parlamento Largo que duró de 1642 a 1649. Esto, no obstante, fue una excepción en la historia constitucional inglesa.
- De este siglo viene también la definición de un acuerdo sobre lo fundamental y, como reacción lógica, la disidencia legítima. El origen de este proceso fue religioso, pues los vencedores de 1688, aunque más abiertos que los Estuardo, no defendían la completa libertad religiosa. Establecido el acuerdo fundamental, se consintieron dentro de él ciertas discrepancias, si bien quedaron excluidos los católicos y judíos y, en general, otras confesiones que no fueran de matriz cristiana. También fue relevante el hecho de que el anglicanismo no tuviera una doctrina muy sólida, lo que obligó a definir qué era lo fundamental.
- Origen de los partidos Liberal y Conservador.
- Introducción del té en Inglaterra. Los portugueses alegan que se debió a Catalina de Portugal, esposa de Carlos II, pero es una cuestión debatida. (Cfr. Camba, "Superioridad dramática del té respecto al chocolate", en *Aventuras de una peseta*, 67-68). El té había de ser igualmente importante en la independencia norteamericana; recuérdese el *Boston Tea Party*.

## IV. DE 1689 A 1832: CONSOLIDACIÓN

Este período no fue de novedades radicales sino de consolidación y desarrollo de lo alcanzado el siglo anterior. Señalaremos los siguientes aspectos:

1. En general: se afianza el sistema parlamentario, que adquiere su plenitud y rasgos definitivos incluso en cuestiones de detalle como la sustitución del mandato imperativo por el representativo.

2. Responsabilidad del Ejecutivo ante el Parlamento.

3. Monarquía constitucional. Aunque en 1688 se había sentado que el monarca ya nunca sería absoluto, no se había sentado que iba a ser constitucional, entre otras razones porque no había precedentes. Lo que ahora llamamos monarquía constitucional fue configurándose por causas en parte casuales, pues la casualidad ha sido una tradicional aliada de Inglaterra. Los reyes de la casa de Hannover no hablaban inglés, pasaban largas temporadas en Alemania y no presidían las reuniones de gobierno, así que los ministros fueron tomando la costumbre de reunirse sin el rey en un gabinete. El monarca fue paulatinamente perdiendo funciones hasta que a fines del siglo XVIII Jorge III intentó recuperar algunas, sin éxito. Mientras que en Europa triunfaba el despotismo ilustrado, en Inglaterra la monarquía constitucional, que después inspiraría la teoría del poder neutro de Benjamín Constant, terminaba de perfilarse.

4. Acabamos de mencionar el gobierno de gabinete, una reunión informal de los ministros sin el rey. De ellos va destacándose el primer ministro, que al principio no era más que un *primus inter pares*.

5. Inamovilidad e independencia de la judicatura.

6. Unión de Inglaterra con Escocia. Desde 1603 ambos países estaban bajo un mismo rey pero conservaban todas sus leyes e instituciones particulares; algo parecido a los diversos reinos españoles bajo los Austrias. Por medio de dos leyes de 1706 y 1707 ambas naciones pactaron en pie de igualdad para establecer un solo Parlamento y un solo gobierno. Así terminó de configurarse desde el punto de vista territorial la Gran Bretaña (todavía no el Reino Unido de la Gran Bretaña, Irlanda del Norte y las islas adyacentes, que es hoy su denominación completa). Del tenor de estas leyes se deduce, tanto por la materia como por el procedimiento de elaboración, que son normas superiores que la legislación futura ha de respetar. De ahí que la soberanía del Parlamento sea discutida en Escocia; pero sobre ello volveremos más adelante. Un siglo después se intentó hacer lo mismo con Irlanda, sin éxito.

7. Definidos ya el acuerdo fundamental y la disidencia legítima aparece la oposición política. Aunque fruto del desacuerdo, la oposición es un indicio de que hay vida constitucional, un elemento del sistema político más que una amenaza al mismo. La oposición refleja la idea de que los problemas públicos pueden resolverse por medios políticos y no sólo por la violencia, la obediencia o lo que Sir Isaiah Berlin llama la retirada a la ciudadela interior. Sin ella no puede hablarse con propiedad de actividad política. Si prescindimos de los antecedentes griegos y romanos, fue una novedad histórica. Por la misma razón se produjo la consolidación de los partidos políticos.

Ocupémonos ahora de los documentos constitucionales. Hubo pocos dignos de mención porque mucho de la evolución política mencionada se produjo por costumbres y convenciones. El primer texto importante fue el *Act of Settlement* de 1700, que trata de lo que su nombre indica, el establecimiento de la dinastía Hannover. Pero su denominación originaria no era ésa y su interés viene de ser el

primer texto que ordena la inamovilidad de los jueces *quandiu se bene gesserint* ("mientras se comporten bien", Art. 3.7, según Dareste, 538; repetido luego en el Art. III, 1 de la Constitución norteamericana). Hasta entonces, como hemos visto, sólo se había proclamado la independencia y la unidad de jurisdicción. Esta ley dice también:

"...las leyes de Inglaterra son el derecho de nacimiento de las gentes de allí y todos los reyes y reinas que asciendan al trono de este reino deberán administrar el gobierno del mismo de acuerdo con las dichas leyes y todos sus servidores y ministros deberán servirles... de acuerdo con las mismas" (Art. 4, en Peaslee, III, 319).

Nótese, primero, la acostumbrada confirmación de la legislación anterior, importante para reconciliar tradición con innovación; segundo, que si hasta entonces la *Petition* y el *Bill of Rights* colocaban los derechos sobre el gobernante alegando que eran históricos, ahora se alega que son innatos; tercero, la afirmación expresa de que los derechos y libertades inspirarán y vincularán en adelante la acción de gobierno.

El segundo texto constitucional es la *Union with Scotland Act* de 1706. Dice así:

"Considerando los artículos de la unión acordados... por los comisionados nombrados en representación del reino de Inglaterra bajo el gran sello de Su Majestad de Inglaterra... y los comisionados nombrados en representación del reino de Escocia bajo el gran sello de Su Majestad de Escocia (para) tratar y concertar una unión de los susodichos reinos..."

Esta ley fue seguida por la *Union with Scotland Amendment Act* de 1707. Pero estos temas merecen un tratamiento aparte.

## V. DE 1832 A 1965: EPOCA CLÁSICA

Esta etapa no constituye un período completamente homogéneo. Está marcada por el largo reinado de Victoria y por las dos guerra mundiales. 1832 fue el año de una importante reforma electoral; 1965 es una fecha más arbitraria situada entre el gran consenso de los años cincuenta y las alteraciones de los ochenta. Este fue para la Gran Bretaña un momento de plenitud en muchos aspectos: constitucional, cultural, económico y de expansión imperial. Pueden destacarse los siguientes rasgos fundamentales:

1. La democratización del régimen: predominio de los comunes sobre los lores; universalización del sufragio; transformación de los viejos partidos oligárquicos, y aparición de un partido político de masas.
2. El predominio del gabinete sobre los comunes, y del primer ministro dentro del gabinete.
3. La persistencia y transformaciones del bipartidismo.
4. La aparición del Estado de bienestar, del que Gran Bretaña fue uno de los pioneros.

Veamos a continuación estos hechos con más detalle.

El sufragio en Gran Bretaña era muy minoritario y continuaba con un plan-

teamiento medieval, precisamente en el país que había iniciado la democracia y hecho la revolución industrial. En 1832 se promulgó una ley que ampliaba el sufragio llamada *Reform Bill*, con la cual comenzó Inglaterra a ser una democracia moderna y a ajustar su Constitución a las grandes transformaciones sociales que ya llevaban decenios produciéndose. Aunque la ampliación fue modesta permitió que alguna gente nueva entrase en Westminster: con ocasión del primer Parlamento reformado, Lord Wellington comentó que nunca había visto tantos malos sombreros en su vida (según el *Oxford Dictionary of Quotations*). En 1867 la *Representation of the People Act* extendió más el derecho al voto, como volvió a hacer otra ley del mismo nombre de 1884. Estas reformas hicieron cambiar la estructura interna de los partidos Liberal y Conservador y posibilitaron la aparición de uno de los primeros partidos políticos de masas, el Laborista, fundado al cambiar el siglo.

Pero el sufragio aún no era universal. Para los hombres no lo fue hasta 1918 y las mujeres hubieron de esperar otro decenio. Aquí puede verse la lentitud de la evolución constitucional británica: en pleno siglo XX y en la cuna de la democracia no todo hombre tenía un voto. Por fin en 1948 otra ley eliminó los últimos vestigios electorales estamentales: el funcionamiento de las universidades como distritos electorales.

Con el Partido Laborista se rompió el antiguo bipartidismo de liberales y conservadores, que fue restablecido, aunque modificado, al quedar los liberales convertidos en un pequeño partido de tercer orden. Los laboristas ganaron sus primeras elecciones al terminar la Segunda Guerra Mundial.

Otro proceso digno de mención fue el que llevó a los comunes a una posición de preeminencia sobre los lores. A principios de siglo este tema era de esos que dividen a la opinión pública. Tras la victoria de los liberales, que habían hecho bandera de su postura procomunes, se dictó la *Parliament Act* de 1911, que restringió las facultades de los lores, especialmente en proyectos de ley económicos, correspondiendo también a los comunes la decisión sobre cuáles tienen tal carácter.

Este proceso, que condujo al protagonismo de la Cámara baja, se dio también en la mayor parte de los países. Igualmente, fue universal el fortalecimiento del Ejecutivo, que en el Reino Unido dio lugar al predominio del gobierno sobre todo el Parlamento, también sobre los comunes, y del primer ministro sobre el gobierno. Aparte de las tendencias generales esto se debió a las destacadas personalidades que ocuparon el cargo de primer ministro, como Disraeli, Gladstone y Churchill. El primer ministro y el gabinete hasta muy avanzado este siglo venían siendo regulados sólo por convención; legalmente no existía el primer ministro sino el primer lord del Tesoro. La *Ministers of the Crown Act* de 1937 reconoció su existencia legal, como también la de la leal oposición de Su Majestad, a cuyo líder asignó un sueldo.

Otra novedad fue la aparición del Estado de bienestar. Fue obra del gobierno liberal de 1906 y del laborista de 1945, pero al aceptarlo todas las fuerzas políticas, se convirtió en parte de la imagen del Reino Unido, al menos hasta los años ochenta. En lo político y en lo cultural, la Gran Bretaña continuó siendo un país notablemente liberal, poco igualitario, pero en lo económico y en lo asistencial se socializó bastante. Esta tendencia tampoco fue exclusiva del Reino Unido, pero merece notarse que, mientras en otros países el Estado social se presentó como una evolución o perfeccionamiento del imperio del derecho, en Inglaterra, en cambio, se entendió como cosa diferente, como una forma de entender las

necesidades sociales que no necesariamente tiene que ver con la sujeción del poder al derecho.

Relacionado con el Estado de bienestar estuvo el crecimiento de la administración pública, la creación de muchos tribunales especiales y el poder de los sindicatos. Este comenzó a incrementarse pronto y así los sindicatos vinieron a disfrutar de una posición privilegiada, contraria al tradicional *Rule of Law*, desde que en 1906 el Parlamento dictó la *Trade Disputes Act* eximiéndolos de responsabilidad civil en casos de conflictos de trabajo. Estos privilegios terminaron dando a los sindicatos más fuerza de lo razonable, a juzgar por los hechos. Al final, la clásica imagen del sistema político inglés acabó por modificarse, pero esto nos introduce en el período siguiente.

Por lo que se refiere a los documentos legales producidos durante esta etapa, cabe señalar que, como siempre, no todos los acontecimientos relevantes fueron acompañados por nuevas leyes. Algunos sí, como la extensión del sufragio, pero otros como la preeminencia del Ejecutivo tardaron mucho en alcanzar reconocimiento legal, como veíamos. Mencionaremos las leyes siguientes:

1. Leyes acerca del sufragio: *Reform Bill* de 1832 y sucesivas *Representation of the People Acts* de 1867, 1884, 1918 (sufragio universal masculino; ampliación del femenino), 1928 (sufragio universal femenino) y 1948 (eliminación de restos corporativos).

2. Leyes acerca del Parlamento: *Parliament Acts* de 1911 (primacía de los comunes sobre los lores) y 1949.

3. Leyes sobre el Ejecutivo, de las que destaca la *Ministers of the Crown Act* de 1937.

4. El *Westminster Statute* de 1931 no tuvo gran importancia para la vida constitucional interna del Reino Unido pero sí para las relaciones con sus antiguas colonias y dominios. Las naciones de la *Commonwealth* continúan unidas por la común fidelidad a la Corona, pero en adelante el Parlamento británico se abstendrá de legislar para los dominios como Canadá, Australia y Nueva Zelanda, a menos que lo pidan. En realidad, la cosa no fue tan novedosa porque esos países venían actuando por su cuenta desde hacía decenios, y por otra parte, la promulgación de ese estatuto no provocó la desaparición de los vínculos culturales o económicos que les unían a Londres.

## VI. EPOCA ACTUAL: DE 1965 EN ADELANTE

Para nuestro presente propósito este período no tiene el mismo interés que los precedentes. *Mutatis mutandis* es como lo que ocurre con el Derecho romano: si seguimos estudiándolo hoy es por su valor clásico y no porque esté vigente, pues no lo está ni en Roma. De la misma manera, lo que el constitucionalismo inglés tiene que enseñarnos no es tanto su situación actual sino el modelo del que se derivaron la mayor parte de las democracias liberales, así como nuestro Derecho privado se deriva del romano.

Por otra parte, el momento actual no es fácil de calificar porque carecemos de perspectiva y los acontecimientos que observamos no tienen un significado único ni indiscutible. Sí podemos afirmar que si la Constitución del Reino Unido se estuviera alejando del modelo clásico, y no para mejorarlo perdería interés. La opinión que aquí vamos a emitir, necesariamente provisional, es deudora de

diversas fuentes, desde periódicos y revistas hasta conversaciones, pasando por los libros de Beer, Norton y Sampson, entre otros.

En estos momentos el Reino Unido parece una comunidad política postimperial cargada con diversos lastres internacionales e internos, políticos y económicos, sociales y culturales, que está experimentando una transformación política quizás ajena a su tradición clásica. Resumiremos los problemas políticos como sigue:

Primero, el viaje del laborismo hacia no se sabe dónde: la izquierda ascendiendo dentro del partido hasta relegar a segundo plano los históricos componentes no marxistas, y luego radicalizándose y asentándose en los ayuntamientos y en el mundo cultural. Así se apartaba tanto de la realidad como del poder: a las puertas de las elecciones de 1983 el Partido Laborista publicó un manifiesto aún más radical, suicida. La derrota fue grande, y sólo el efecto del sistema electoral les salvó de quedar a nivel de la Alianza Liberal-Socialdemócrata.

Segundo, los sindicatos privilegiados, anticuados e hiperatrofiados pero todavía con un considerable poder para obstruir.

Tercero, la pérdida del terreno medio, del consenso en que confluían ambos grandes partidos y que era la envidia de los extranjeros. El fin del paternalismo *Tory* (término que no es idéntico a *Conservative*) por un lado y de la moderación de los sindicatos por el otro.

Cuarto, la intolerancia y dureza de Mrs. Thatcher y su legado de insolidaridad social, fortalecimiento del poder y recortes a las libertades.

Hasta hace poco tiempo el *gentleman* marcaba la impronta en la política, la administración, la educación y la vida social. El *gentlemanly style* producía, aplicado a la política, el estilo club, como si el gabinete y los comunes fuesen clubes, la moderación, el gobierno por consentimiento más que por imposición; como también el escaso control, pues un caballero, un *old good fellow*, jamás mentiría ante el Parlamento ni robaría ni abusaría de los poderes que se le delegasen. En la administración el efecto era el funcionario *amateur*, aquel cuyos estudios "no tienen conexión inmediata con ninguna tarea profesional" (Sampson, 186). Este funcionario probablemente fuese poco moderno pero era más eficaz y tratable que los burócratas de otros países. En la educación el resultado era la formación amplia, humanística y un predominio más persistente de lo esperado, del etoniano y oxbrigense, con cierto menosprecio hacia las actividades tecnológicas y empresariales.

En la política, Mrs. Thatcher no ha practicado el estilo *gentleman*, pero en otros terrenos algunas tradiciones sobreviven, como la separación de clases sociales. Es como si la "vieja y alegre Inglaterra", liberal y aristocrática, no se dejara reconducir sin resistencia al mundo de la democracia de masas y la competitividad tecnológica.

Parte de lo mencionado no pertenece al terreno de la política y quizás nunca se traduzca a lo constitucional. Si tratamos de señalar lo más relevante para el derecho constitucional intentando enunciar proposiciones concretas y discernibles, podemos empezar por decir que hay una impresión bastante generalizada de que en los últimos veinticinco años las instituciones políticas no funcionan como antes. La interpretación pesimista más conocida es la del Prof. Beer en *Britain Against Itself* (1982), discutida por otros como el Prof. Norton. Para clarificar nuestro planteamiento haremos siete apartados.

1. Comenzaremos por mencionar la disminución del acuerdo fundamental y la radicalización de la izquierda y de la derecha. Hasta cierto punto es como si la Constitución misma se convirtiera en objeto de debate; en consecuencia, deja

de ser estudiada sólo por la ciencia jurídica y pasa a ser estudiada también por la política. Disminuye la cohesión en la comunidad política: al final de los años ochenta el Reino Unido parece haber mejorado económicamente pero está más dividido en lo social, en lo racial y también en lo territorial: el sudeste recibe un trato de favor. Ultimamente diversos países han practicado políticas neocapitalistas similares con resultados de insolidaridad social y territorial igualmente similares, como en España bajo el Presidente Felipe González.

2. Relacionadas con lo anterior están las transformaciones en el sistema de partidos. Mencionaremos la crisis del bipartidismo, que finalmente parece saldarse con una reafirmación del mismo una vez pasadas las sacudidas electorales que dieron una oportunidad a los nacionalismos periféricos y a los liberales y socialdemócratas. (No obstante, un bipartidismo estricto nunca ha existido en el Reino Unido). Añádanse las crisis internas de los dos grandes, sobre todo del Laborista. También se han alterado los antiguos alineamientos de los votantes, que hasta hace poco consistían, simplemente, en una correspondencia entre clase social y preferencia política. Además, se intensifica la discusión sobre el sistema electoral.

3. Concentración de poder en manos del primer ministro; subordinación de los comunes, absorción de la producción legislativa por el Ejecutivo. Con Mrs. Thatcher, gobierno duro.

4. Disminución del papel del Parlamento no sólo frente al primer ministro sino también frente a Bruselas. Los pactos internacionales vinculan a Westminster, por ejemplo, en materia de derechos. La soberanía del Parlamento queda en entredicho; suponiendo que tal atributo, entendido en sentido fuerte, haya existido alguna vez. Ha habido varios *referenda*. Se han producido ciertos cambios en la organización interna del Parlamento, sobre todo en las comisiones especiales, que lo aproximan a las asambleas legislativas de otros países. En 1989 se permitió el acceso de las cámaras de televisión al Parlamento.

5. Hubo una eclosión de los nacionalismos periféricos. El problema del Ulster continúa sin resolver y da lugar a que el gobierno, en la lucha contra el terrorismo, no siempre respete el imperio del derecho.

6. Transformaciones en el Estado de bienestar y en el papel de los sindicatos. El hito que marcó el deterioro en la posición de los sindicatos fue la larga huelga de los mineros de 1984, auténtica prueba de fuerza entre Mrs. Thatcher y el líder sindical Mr. Arthur Scargill. Los sindicatos seguían con una mentalidad atrasada: privilegios, gasto público y mantenimiento de grandes industrias nacionalizadas obsoletas. Además, habían abandonado su anterior línea de defensa de los intereses de los afiliados y escasa politización. Ya en los años setenta la opinión pública empezó a mostrarse menos favorable a los sindicatos, y también los jueces han terminado con algunos privilegios sindicales francamente abusivos. En fin, este aspecto es de los más conocidos del período de Mrs. Thatcher y no necesita más comentarios.

7. Violencia en las calles; cambio en la actitud de la policía, cuyo número crece mucho últimamente. La imagen de Inglaterra como una sociedad absolutamente tranquila, sin más violencia que en el exterior, no ha sido nunca cierta; recuérdese las primeras páginas de la *Historia de dos ciudades*, de Dickens, o piénsese en el movimiento cartista del siglo XIX; y las peleas en los *pubs* y en el fútbol siempre han sido notables. Otros países que han padecido mayores turbulencias políticas han registrado, en cambio, menos violencia no política. No obstante,

es verdad que en Inglaterra la vida solía ser pausada y la policía era escasa y sin armas; probablemente haya sido el Estado menos policíaco del mundo excepto Andorra o Liechtenstein. La policía formaba un cuerpo independiente, poco controlado, considerado por la población como unos amigos, unos servidores del derecho o un fatidio soportable: "consideramos a nuestra policía... como una necesidad inofensiva, y el ciudadano corriente lo utiliza, principalmente, como poste de señales" y ayuda para cruzar las calles a las viejecitas (Jerome, 300). En los años ochenta ha habido serios tumultos en diversas ciudades; el número de policías aumenta pero la paz social no. También cambia la actitud de la gente hacia ellos, sobre todo los jóvenes de color desempleados, habitantes de zonas des-industrializadas, que les acusan de prejuicios raciales y de no sujetarse al derecho.

## VII. RECAPITULACIÓN

Hemos tratado de mostrar la peculiar relación que la Constitución británica tiene con la historia. Parece una carretera construida a base de parches o un edificio viejo, ilógico, de partes heterogéneas. No se ve ningún proyecto o designio. De ninguna persona o grupo puede decirse que haya sido el autor ni inspirador principal. Sucesos, costumbres, instituciones, sentencias judiciales, convenciones, textos legales y casualidades de diversa especie se amontonan durante más de seiscientos años sin orden ni concierto. Por eso pudo decirse que "simplemente, fue creciendo" y que su autor ha sido la historia. Y, sin embargo, el resultado final, ese conjunto de parches puestos para resolver los problemas concretos de cada momento, ha sido un éxito.

Una ojeada retrospectiva muestra cómo iban naciendo y consolidándose costumbre tras costumbre, institución tras institución, ley tras ley: primero la Corona, el Parlamento y el *Common Law*, después el consejo privado, el *Rule of Law*, los derechos y libertades, la separación de poderes, la imparcialidad e inamovilidad de los jueces, la unión con Escocia, el Ejecutivo de gabinete, la monarquía constitucional y el poder neutro, la forma de gobierno parlamentario, los partidos políticos, el sufragio, finalmente universal... Y lo mismo puede decirse de la sucesión de textos: empezando por la Carta Magna de 1215 y demás documentos medievales, siguiendo por las leyes sobre Gales, la *Petition of Rights*, las leyes de supresión de las jurisdicciones especiales y de *habeas corpus*, el *Bill of Rights*, la *Act of Settlement*, la *Union with Scotland Act*, las diversas leyes sobre el sufragio a partir del *Reform Bill* de 1832, las leyes acerca del Parlamento y las que tratan del Ejecutivo...

Lo primero que llama la atención es la antigüedad y estabilidad de las instituciones y la ausencia de interrupciones bruscas, excepto en el siglo XVII. En Inglaterra, al revés que en la mayor parte de los países, tradicionalismo y constitucionalismo no se oponen, y eso tuvo mucha importancia, como se deduce al hacer una comparación con el siglo XIX español. Lo segundo es que aunque hayamos dicho que ha sido un proceso sin orden ni concierto, la realidad es que el producto final tiene sentido, la carretera, para seguir con el ejemplo anterior, conduce a algún sitio. La prueba es que en el siglo XVII hubo cambios institucionales y legales que fueron expulsados de la Constitución. Así es que parece haber un trasfondo, unos criterios interpretativos duraderos y unas líneas maestras, pues, de lo contrario, igual podría haber resultado un sistema republicano y presidencialista. ¿Cuáles son? Para responder posiblemente bastaría con releer lo que

escribió Lord Bryce sobre las constituciones flexibles y las condiciones necesarias para que funcionen con éxito. Por nuestra parte, digamos ahora que ese trasfondo y esos criterios que han servido para interpretar las cosas en un sentido y no otro han sido, entre otros, los siguientes. Primero, ciertos conocidos rasgos del carácter inglés, como el temperamento conservador y reformista, el gusto por el empirismo como forma de resolver los problemas y la facilidad para el compromiso, entre otros; y

Segundo, el *Common Law* con sus principios procedentes del universo jurídico-privado: igualdad ante el derecho, unidad de jurisdicción, justicia natural. El *Common Law* con su mentalidad específica ha sido el trasfondo y filtro aplicado a lo largo de los siglos por el Parlamento y, sobre todo, por los jueces. Lo que repugnaba al *Common Law* no llegaba a integrarse en el sistema, como ocurrió con las pretensiones absolutistas de los Estuardo.

\* \* \*

Pero, al fin y al cabo, los que vivimos bajo constituciones escritas y rígidas, ¿qué enseñanzas podemos inferir de la historia de la Constitución inglesa? No tantas como de otros de sus aspectos, ciertamente. Pero alguna sí, pues por poco que dure un documento constitucional, aunque sea rígido, siempre estará expuesto a la interpretación que de él hagan los jueces y legisladores. El ejemplo clásico es el norteamericano, pero *mutatis mutandis* el fenómeno puede observarse también en una Constitución joven como la española; hoy no sería realista decir que está igual que cuando fue aprobada en 1978. Así es que una Constitución, sobre todo si es flexible pero también aunque sea rígida, necesita un espíritu, unas líneas maestras o un sentido que desempeñe la función que desempeñó el espíritu del derecho inglés. Esto no es imposible: a pesar del legalismo oficial, el derecho no constitucional español ha funcionado durante decenios no sólo con leyes sino también con principios generales más o menos vagos que informaban y daban unidad al conjunto aunque la Constitución o las leyes no los proclamaran expresamente, y los jueces los tenían en cuenta. Por ejemplo, a nadie se le ocurría que una ley violadora del principio de irretroactividad debiera ser aplicada. La comparación no es del todo exacta, porque el *Common Law* fue pronto traducido a reglas concretas, pero no parece impropia en lo esencial.

Otra deducción es la importancia del derecho privado para el constitucional, pues en principio el constitucionalismo inglés no fue sino la aplicación de criterios jurídico-privados a los problemas públicos. Es lógico afirmar la superioridad formal de la Constitución sobre las leyes civiles, como también es lógico afirmar, en el caso inglés, la soberanía del Parlamento. Ciertamente las constituciones están en las cumbres de los respectivos ordenamientos jurídicos, pero más por lo que tienen de constitucionales que por lo que tienen de jurídicas. Pero en sentido profundo difícilmente se encontrará una rama del derecho más auténtica que el privado. Una Constitución no puede ser el compendio y cifra de todo el derecho en general (si tal cosa existe) ni tiene por qué absorber todas las fuentes de la juridicidad, ni la democracia gana mucho con tal absorción. Dejando aparte que tal tarea no parece fácil, es bueno para la libertad que los agentes productores del derecho no sean reconducibles en última instancia a uno solo, aunque sea democrático, y en la práctica no lo son.

Pocas cosas habrá más jurídicas que una sentencia entre particulares, elaborada con reglas naturales de justicia procedimental y material, y dictada por un

tercero elegido por los litigantes a causa del reconocimiento social de su *prudentia iuris*. De aquí a la *auctoritas* romana no hay más que un paso, pero es que Inglaterra es, después de Roma, el país de la *auctoritas*: una sociedad en la que ciertas personas nobles, sabias, prudentes o viejas disfrutaban de un reconocimiento social desproporcionado con su dinero, poder o número. Esto ya lo vio Bagehot en 1867 pero probablemente no sea falso hoy (Bagehot, ver por ejemplo Cap. IV; Norton, 29). Y así como en Inglaterra la custodia del lenguaje está confiada a la *auctoritas* de algunas personas, pues no hay academia del idioma, así también podría, quizás, hacerse en un país como España con esos principios jurídicos básicos que cumplirían el papel más o menos similar al del espíritu del *Common Law* y que ahora figuran en la Constitución (Arts. 1.1 y 9.3).

#### FUENTES

Los textos constitucionales, si no se dice otra cosa, están tomados de la colección *Halsbury's Statutes of England*, Londres, 1969, 3ª edic. Otros repertorios usados han sido los de Dareste, *Les Constitutions Modernes*, París, 1928, 4ª ed., y Peaslee, *Constitutions of Nations, 3 vols.*, Concord, N.H., 1950. Las traducciones son mías y están hechas con la mayor literalidad posible.

#### BIBLIOGRAFÍA

- BAGEHOT, *The English Constitution*, 1867. La edición utilizada es la de Londres, 1964.
- BEER, *Britain Against Itself*, Londres, 1982.
- BRYCE, *Constituciones rígidas y constituciones flexibles*, trad. española, Madrid, 1962.
- CAMBA, *Aventuras de una peseta*, Madrid, 1980.
- CONSTANT, *Curso de Política Constitucional*, trad. esp., Madrid, 1968.
- CROSSMAN, *Biografías del Estado moderno*, México, 1970.
- JENNINGS, Sir W. Ivor. *El régimen político de la Gran Bretaña*, Madrid, 1962; *The British Constitution*, Cambridge, 1966; y *The Queen's Government*, Harmondsworth, 1965.
- JEROME, *Tres ingleses en Alemania*, 1900; trad. española, Barcelona, 1981.
- NORTON, *The British Polity*, N.Y., 1984.
- SAMPSON, *The Anatomy of Britain*, Londres, 1962, varias eds. y *The Changing Anatomy of Britain*, 1982.
- SMITH, Sir Thomas, *De Republica Anglorum*, 1589.